



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 087

Demandante: Cecilia Quiroz Valencia.
Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Transportes Dorado V.I.P. S.A.S.
Radicación: 760013103012-2022-00356-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión.

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por la señora Cecilia Quiroz Valencia en contra de las sociedades Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transportes Dorado V.I.P. S.A.S.

II. De la demanda y las pretensiones.

Se indicó en la demanda que el día 03 de mayo del año 2022, en la calle 18 con carrera 61 de la ciudad de Cali, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas VCB186 conducido por el señor Héctor Alexander Patiño Silva y la demandante Cecilia Quiroz Valencia, quien se desplazaba en calidad de peatón.

Para el momento del siniestro, el vehículo de placas VCB186 era de propiedad de la señora Ivon Liliana Patiño, que se encontraba afiliado a la empresa de transporte especial Transportes Dorado VIP S.A.S., y tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Referente a los daños ocasionados por el accidente de tránsito, se manifestó que la demandante sufrió “trauma en el tórax, reja costal derecha, trauma en el hombro derecho, rodilla derecha con posterior dolor EV 7/10, edema, limitación funcional de áreas afectadas, (folio 1 de la historia clínica), traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax, cefalea postraumática, (folio 9 de la historia clínica), teniendo como diagnostico principal NEURALGIA Y

NEURITIS (SIC)", lesiones por las cuales debió ser intervenida quirúrgicamente con neuroestimulación monopolar y nerolisis percutánea.

Para el día 30 de agosto del año 2022 la demandante fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó como resultado "Mecanismo traumático de la lesión: Contundente. Incapacidad médico Legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico a nivel de reja costal derecha de carácter permanente.", mientras que el día 10 de octubre del mismo año 2022, la señora Quiroz fue objeto de dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual arrojó un porcentaje de 18.2 %, experticia realizada por médico especialista en gerencia de la salud ocupacional con licencia en prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo.

En cuanto a la responsabilidad del accidente de tránsito, se manifestó que este ocurrió debido a que el conductor del vehículo de placas VCB186 no estuvo pendiente de la vía, y al intentar hacer un cruce atropelló con la parte frontal del automotor a la demandante Cecilia Quiroz Valencia, quien ya estaba a punto de finalizar el cruce peatonal de la calzada, situación que consta en el informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad competente.

Finalmente, se aseguró que, como consecuencia de las secuelas permanentes derivadas del accidente de tránsito, la demandante ha experimentado sentimientos de dolor, angustia, depresión, aflicción, limitaciones en el desarrollo de sus actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento, configurándose así los daños extrapatrimoniales denominados como daño moral y daño a la vida en relación.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicita declarar civilmente responsables a los demandados y en consecuencia imponer las siguientes condenas:

- Lucro cesante consolidado y futuro a favor de la demandante Cecilia Quiroz Valencia, la suma de \$ 44.200.758 Mcte.
- Daño moral a favor de la demandante, la suma de \$ 60.000.000 Mcte.
- Daño a la vida en relación, la suma de \$ 60.000.000 Mcte.

Así mismo solicitó se condene al pago de intereses moratorios a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a partir del mes siguiente en el que el beneficiario acreditó la cuantía y la ocurrencia del siniestro, siendo en el caso concreto, el mes en el cual se efectuó la notificación de la demanda a la compañía aseguradora.

También fue solicitada la condena en costas y agencias en derecho en contra de los demandados.

III. De las contestaciones.

La sociedad Transportes Dorado VIP S.A.S. contestó la demanda indicando que el vehículo de placas VCB186 contaba con las condiciones mecánicas y operativas para la prestación del servicio de transporte público de carreteras, mientras que el conductor contaba con su licencia de conducción válida y vigente, y a su vez, el vehículo tenía su licencia de tránsito, tarjeta de operación y revisión técnico-mecánica al día, así como los seguros de responsabilidad civil extracontractual y contractual.

También manifestó que del informe de tránsito no se evidencia que el vehículo se desplazará a velocidades superiores a las permitidas ni con la intención de lesionar a algún peatón, sino que, por el contrario, fue la demandante en calidad de peatón quien no observó las prelación viales.

En virtud a su argumentación, propuso las excepciones de mérito denominadas como “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CONDENAR A LA EMPRESA TRANSPORTE ESPECIAL, TRANSPORTES DORADO VIP. S.A.S” y “EXCEPCIÓN DE CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD LA PRESENTACIÓN DE CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR EN RELACIÓN AL ACCIDENTE DE TRANSITO DE FECHA 3 DE MAYO 2022 Y CULPA EXCESIVA DE LA VICTIMA (SIC)”.

La compañía aseguradora Mundial de Seguros S.A., manifestó en su contestación que es cierto que el vehículo de placas VCB186 tenía contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual con esa sociedad, y que el vehículo se encontraba afiliado a la empresa de transporte también demandada.

Aseguró que no le constan las condiciones en las que ocurrió el accidente, y precisó que el contenido del informe de tránsito es una valoración del agente y es un deber consignar una hipótesis con propósitos estadísticos, sin que se conozcan cuáles fueron los elementos que el agente tuvo en cuenta para hacer tal juicio de valor.

Por lo demás, se resalta que presentó las siguientes excepciones de mérito “Falta de prueba de la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas VCB 186; Tasación excesiva e inexistente del perjuicio; Tasación excesiva lucro cesante; Tasación excesiva de perjuicios morales; Límite asegurado y Pago en exceso (SIC)”.

IV. Consideraciones.

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que la demandante es quien, en su calidad de víctima directa, pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados en su contra, y los demandados se tratan de la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo para el momento del accidente, y la compañía aseguradora contratada para asumir el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual.

2. Naturaleza de la pretensión y de la acción.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, asegura que respecto a las sociedades demandadas se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que la víctima directa del accidente de tránsito no sostenía relación de tipo contractual con el extremo demandado.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en los hechos de la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen la demandante y las sociedades demandadas.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que esta responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre este y aquella. De allí que, quien la aduce esté obligado no solo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo, y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores, la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, y con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si las sociedades demandadas son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de mayo del año 2022, en el cual resultó lesionada la señora Cecilia Quiroz Valencia, y así mismo, establecer las condenas en las cuales se verían inmersas en caso de demostrarse la responsabilidad en su contra.

4. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de mayo del año 2022 en la calle 18 con carrera 61 de la ciudad de Cali – Valle, en el cual el vehículo de placas VCB186 tipo microbús colisionó la humanidad de la señora Cecilia Quiroz Valencia quien se desplazaba en calidad de peatón, ocasionándole las lesiones descritas en la demanda y en la historia clínica aportada.

4.1. Prueba de la existencia del hecho.

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por el informe policial del accidente No. A001403426 de fecha 03 de mayo del año 2022, rendido por la autoridad de movilidad de la ciudad de Cali - Valle momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 01 a 03 del archivo de nombre 004Anexos – Expediente electrónico), sino también porque así fue aceptado y reconocido por las partes.

En el referido informe de tránsito se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición del vehículo involucrado, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado de falso por las partes.

Sumado a lo anterior, también reposa en el expediente la historia clínica de la paciente donde consta que el motivo de la consulta es “accidente de tránsito”, con lo cual, este Despacho da por establecida la ocurrencia del siniestro vial presentado entre el vehículo de placas VCB186 y la señora Quiroz Valencia en la forma descrita por la parte actora en los hechos de la demanda.

4.2. Prueba de la existencia del daño.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexo al proceso se encuentra el informe policial de tránsito, informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y las historias y notas clínicas que dan fe de todos los servicios de salud prestados a la señora Quiroz Valencia, en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados.

En la historia clínica de la accionante, consta que a su ingreso en el centro asistencial fueron descritas sus lesiones de la siguiente manera: “TRAUMA DE TORAX, REJA COSTAL DER, HOMBRO DER, BRAZO DER, RODILLA DER CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL DE ÁREAS AFECTADAS (SIC)”, y por ello, fue diagnosticada con traumatismos no especificados del hombro y del brazo, traumatismo del tórax no especificado, traumatismo de cabeza no especificado, otros traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax, síndrome cervicobraquial, herida múltiple de la pared torácica y neuralgia y neuritis no especificadas.

Así mismo reposa registro operatorio¹ en el cual consta que le fue practicada exploración del plexo cervical lumbar o sacro, microcirugía de raíces, médula y nervios por

¹ Pág. 34 archivo denominado 004Anexos – Expediente electrónico.

aracnoiditis, neurolisis percutánea con radiofrecuencia o sustancias químicas y bloqueos simpáticos por regiones.

En el informe pericial de clínica forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses², se observa que el profesional forense en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones indicó “Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico a nivel de reja costal derecha de carácter permanente.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, respecto al dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional allegado con la demanda, y el cual concluyó que la demandante perdió el 18.2% de su capacidad laboral, el Despacho lo tendrá en cuenta toda vez que el mismo no fue controvertido en legal forma por ninguna de las sociedades demandadas, y además, fue suscrito por profesional de la salud que acreditó sus estudios de postgrado en gerencia de la salud ocupacional, así como tener la licencia para ejercer esta especialidad de conformidad con la resolución No. 2610 de fecha 21 de diciembre de 2018 expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda.

El artículo 228 del Código General del Proceso, dispone que “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”, y a su vez señala que “las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre con contenido del dictamen”, lo cual ocurrió en el presente asunto, pues a la audiencia de instrucción y juzgamiento compareció el Dr. Alexander Narváez Parra, quien respondió las preguntas realizadas por el despacho y los apoderados judiciales sobre el dictamen pericial rendido en su momento por el Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, quien falleció durante el trámite de este proceso el día 04 de mayo del año 2023 según consta en el registro civil de defunción³ aportado por la parte demandante.

Entonces, si bien es cierto los apoderados judiciales de las sociedades demandadas realizaron preguntas en aras de poner en entredicho el dictamen pericial allegado, las mismas no desvirtuaron su contenido, el cual se reitera, para este despacho de acuerdo a las reglas de la sana crítica cuenta con solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, sumado al hecho de que el extremo demandado no aportó otra prueba técnica que controvirtiera de manera científica y profesional su contenido.

2 Pág. 70 a 72 archivo denominado 004Anexos – Expediente electrónico.

3 Pág. 05 archivo denominado 020SolicitudSobreDictamenPericial – Expediente electrónico.

Se constituye en daño, de igual forma, el daño moral y el daño a la vida de relación sufrido por la víctima, respecto de los cuales se probó el dolor y aflicción, así como el daño material que se analizará con posterioridad.

En cuanto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados por la parte actora en su diversa modalidad, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable de los perjuicios causados por el accidente a las sociedades demandadas.

4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad, o en defecto como se ha querido aquí demostrar, una exclusiva de la víctima o una culpa compartida como consecuencia de la ejecución simultánea de las partes de una actividad peligrosa, pese a que la señora Quiroz Valencia transitaba sobre la vía en calidad de peatón, y el único vehículo automotor involucrado en el accidente es el identificado con la placa VCB186.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en oponerse a cada uno de los por perjuicios reclamados en el libelo, refiriendo como causa principal que no se cumplen los requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, y como exoneración de responsabilidad se ha señalado por parte de la compañía de transporte demandada, una presunta culpa exclusiva de la víctima, pues asegura que fue la señora Quiroz Valencia quien no respetó el paso peatonal y por su “falta de inobservancia de factores viales (SIC)”, ocasionó el accidente donde resultó lesionada.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano desarrolla el concepto de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el artículo 2356 *Ibidem*, se refiere a la responsabilidad por malicia o negligencia que pueda ser imputada a una persona, dentro del cual se desarrolla el concepto de actividades peligrosas que tienen una presunción de culpa, entre ellas la actividad de conducir un vehículo en vía pública.

Sobre este particular, en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la

prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.» Subrayado fuera del texto.

Es claro entonces que la mera conducción de un vehículo automotor, máxime, uno tipo microbús de servicio público, teniendo en cuenta su envergadura y capacidad para hacer daño frente a un peatón, constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, y por ello, existe una presunción de responsabilidad de cualquier daño que se ocasione en tal actividad, y para enervarla, debe demostrarse no solo que el daño no tiene su génesis en esa “actividad peligrosa”, sino que proviene de elementos extraños, que podrían ser un caso fortuito, una fuerza mayor o la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual rompería el nexo causal que se está estudiando en este asunto.

En el presente asunto, la parte demandada ha pretendido en su defensa argumentar que el informe de tránsito debe ser estudiados en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el proceso, pues este solo demuestra una mera hipótesis de una posible causa del accidente, indicando incluso que esta hipótesis tiene la finalidad de servir de insumo estadístico y no para definir responsabilidades.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis o informe policial de accidente de tránsito con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo, no obstante, esta juzgadora no observa una deficiencia técnica para descartarlo, pues basta advertir que la excepción invocada no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El informe de accidente de tránsito puede ofrecer una interpretación de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “plano descriptivo de los

pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”⁴.

Contrario a lo que afirman las sociedades demandadas, en especial la compañía aseguradora, el informe de tránsito juega un papel importante en los procesos judiciales en los cuales se debate la existencia de una responsabilidad civil derivada de un accidente, pues mediante este documento se puede acreditar la existencia del hecho, los vehículos y conductores involucrados, la existencia del SOAT, los propietarios de los vehículos, el estado de la vía, los testigos, el lugar, fecha y hora del accidente e incluso hasta la existencia de pólizas de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Conforme al informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente acompañado de su respectivo croquis, se encuentra probado que el día 03 de mayo del año 2022 en la Calle 18 con Carrera 61 de la ciudad de Cali, tuvo lugar el accidente entre el vehículo tipo microbús de placas VCB186 conducido por el señor Héctor Alexander Patiño Silva, y humanidad de la señora Cecilia Quiroz Valencia, quien se desplazaba en calidad de peatón.

En dicho informe de policía judicial se estipularon como características del lugar estar en una zona urbana, residencial, en una intersección vial, en condiciones climáticas normales y con una vía en buen estado, señalando como hipótesis del accidente de tránsito la numero 157 para el vehículo de placas VCB186, la cual corresponde a “Otra”, especificando que esta correspondió a “No estar pendiente de la vía”.

Así mismo en la página del informe de tránsito denominada como croquis o bosquejo topográfico se dejó demarcada la posición en la cual quedó ubicado el vehículo tipo microbús con posterioridad al accidente, es decir, como encontró el agente de tránsito el vehículo al momento de hacer presencia en el lugar de los hechos.

De tal informe policial y bosquejo topográfico, que además son documentos públicos que provienen de la autoridad de tránsito competente, no es posible inferir de manera alguna que la señora Cecilia Quiroz Valencia estuviese violando alguna norma de tránsito, exista alguna culpa compartida o cualquier otra causal atribuible a la demandante, y la parte demandada no probó de manera técnica que la señora Quiroz fuese la responsable del accidente o hubiese sido su negligencia, impericia o descuido lo que ocasionare el impacto con el microbús, sino que por el contrario, está probado que para la autoridad de

4 Artículo 2° Ley 769 del año 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

tránsito el conductor del vehículo no estuvo al pendiente de la vía, lo que conllevó a arrollar a la demandante.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	DE PASAJERO
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL? <i>El conductor no estuvo pendiente de la vía</i>		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
<i>El conductor no estuvo pendiente de la vía. VCB-186</i>				

Entonces, de lo consignado en dicho documento que no ha sido tachado de falso ni controvertido por la parte demandada en debida forma, y que guarda relación con los hechos de la demanda, y lo indicado por la demandante en su interrogatorio de parte, se puede concluir que la parte demandada no han demostrado en este trámite procesal algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de alguna manera la hipótesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito, por lo cual resultan ser solidariamente los demandados responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo el conductor del vehículo de placas VCB186, al no tener la debida precaución y faltar al deber objetivo de cuidado que es propio del desarrollo de las actividades peligrosas, al no respetar la prelación de la vía que tenía el peatón.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a las sociedades demandadas la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, y no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa no fue desvirtuada.

En cuanto a la responsabilidad asumida por la empresa de transporte demandada Transportes Dorado V.I.P. S.A.S.:

Debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general se

presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte público a los ciudadanos que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.” Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada incluso con el interrogatorio de parte realizado a la representante legal de la sociedad Transportes Dorado V.I.P. S.A.S., quien en ningún momento ha negado esta relación existente entre el vehículo y la empresa especializada en transporte, sino que por el contrario reconoció que para la fecha del accidente el vehículo se encontraba afiliado, y que se trata de un vehículo tipo microbús utilizado para el transporte de pasajeros.

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵, ha manifestado que:

En este orden de ideas es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VCB186 conducido por el señor Héctor Alexander Patiño Silva, quien no fue demandado en este proceso, debido a la inobservancia de las normas de tránsito al no conducir al pendiente de la vía al punto de arrollar a un peatón, y dicho ello, corresponde al Juez presumir la culpa del vehículo o maquina con potencialidad dañina, siendo en este caso el microbús, el cual tuvo impactó sobre la humanidad de la demandante, quien como se dijo anteriormente, queda relevada de la demostración de la culpa en cabeza del demandado ante el ejercicio de una actividad peligrosa y la asimetría descomunal en la potencialidad de generar daño entre un vehículo y una persona.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.

⁵ Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la responsabilidad de la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de demandada y llamada en garantía, esta será condenada al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante Cecilia Quiroz Valencia de acuerdo a lo que se encuentre probado y los amparos contratados y debidamente consignados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000148905, la cual se encontraba vigente para el momento del accidente y que tiene por objeto indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza.

Sobre los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, se tiene que dicha póliza cuenta con un amparo por Lesiones o Muerte a 1 Persona por 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de \$ 100.000.000 Mcte para el año 2022 en el cual ocurrió el accidente.

La representante legal de dicha compañía de seguros señaló en el interrogatorio de parte que dicha póliza se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente, cuyo tomador es la sociedad Empresa de Transporte Especial Transportes Dorado V.I.P. S.A.S. y los asegurados son los terceros afectados, teniendo una cobertura del 01/10/2021 al 25/06/2022 y un amparo por Lesiones o Muerte a 1 Persona, que sería el amparo que se verá afectado en este evento.

Sobre lo referente al contrato de seguro es preciso traer a colación algunos apartes de la Sentencia de Casación de fecha 29 de enero de 1998, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Expediente No. 4894), la cual contiene aspectos importantes relativos al contrato de seguros, así:

“a) Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los Arts. 1037, 1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien puede decirse que, en términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema es la obligación “condicional” que contrae la referida

empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al “siniestro” debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º, Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema - uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan entorno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular. (...)

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas,“...El Art. 1056 del C de Com (sic), en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar). Subrayado fuera del texto.

Ya en el caso particular, se observa que en la página principal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000148905 se evidencia la cobertura respecto a lesiones o muerte a una persona, y

como lo indicó la representante legal, dicha póliza cuenta con un valor asegurado de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cubrir los perjuicios ocasionados con este siniestro.

Dicho ello, se encuentra probado para este Despacho que la sociedad Transportes Dorado V.I.P. S.A.S. suscribió la Póliza antes referenciada en calidad de tomador aceptando todas sus condiciones especiales y generales contenidas en las citadas formas, por lo cual, se encuentra obligada a responder por los perjuicios generados a la parte demandante la compañía aseguradora Mundial De Seguros S.A. en las sumas económicas pactadas, es decir, por el valor asegurado de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de la ocurrencia del siniestro.

Conclusión:

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte demandante y la parte demandada, y analizada la solidaridad legal entre la empresa de transporte y la compañía aseguradora para con la afectada, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. De los perjuicios reclamados y la objeción al juramento estimatorio.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obra en el expediente prueba documental que acredita la calidad víctima directa del accidente en cabeza de la señora Cecilia Quiroz Valencia.

En cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material (lucro cesante consolidado y futuro) - e inmaterial – (daño moral y daño a la vida de relación o daño a la salud).

5.1. Perjuicios Materiales:

No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales se opusieron a la prosperidad de estos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirió la oposición a cada una de las pretensiones.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

En cuanto al lucro cesante:

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente asunto se ha solicitado en las pretensiones de la demanda reconocer a favor de la señora Quiroz Valencia la suma de 44.200.758 Mcte, tal y como se relaciona también en el juramento estimatorio de la demanda.

El concepto anterior, fue liquidado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario recibido por la víctima directa (salario mínimo) y la pérdida de capacidad laboral definida a su favor.

Dicho ello, este despacho efectuará la liquidación de los perjuicios relacionados con el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta liquidación, toda vez que la señora Quiroz Valencia afirmó ser una trabajadora informal, motivo por el cual tampoco será aumentado este valor en un 25% correspondiente al factor prestacional ante la no acreditación de una relación laboral.

Entonces, teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado y tenido en cuenta por el Despacho, y que el mismo no es desconocido o fue debidamente controvertido por ninguno de los demandados, este despacho reconocerá su causación y condenará a su pago de acuerdo a la siguiente liquidación:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la ya mencionada ley 446 de 1998 sobre la reparación integral y equidad, se determinará el lucro cesante consolidado y futuro que dejó de percibir la demandante Cecilia Quiroz Valencia de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado:

Como se manifestó, se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta liquidación sin ser aumentado un 25%, para un valor total de \$ 1.300.000 Mcte.

Teniendo como base dicho valor, se tendrán en cuenta las siguientes variables para calcular el lucro cesante consolidado:

Numero de meses a liquidar: 23, correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente 03 de mayo de 2022 y la presente liquidación 01 de abril de 2024.

Valor del salario actualizado: \$ 1.300.000 Mcte.

Fórmula: $VA = LCM \times S_n$; en donde,

VA: Corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0,005 mensual.

LCM: Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 1.300.000 Mcte.

Sn: Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula:
$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i: Corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Se tiene entonces: $S_n = \frac{(1+0,005)^{23}-1}{0,005} = 24,3$

Por lo tanto, $VA = \$ 1.300.000 \times 24,3 = \$ 31.590.000$ Mcte.

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral 18.2%

De donde, $\$ 31.590.000 \times 18.2\% = \$ 5.749.380$ Mcte.

Conforme a lo anterior, el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** para la demandante Cecilia Quiroz Valencia asciende a la suma de cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta pesos Mcte (**\$ 5.749.380**)

Lucro cesante futuro:

Para el cálculo de este perjuicio patrimonial se debe multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual efectivo ó 0.005 mensual), según el índice exacto correspondiente a su expectativa de vida probable, con la deducción del lapso dentro del cual se encuentra el lucro cesante consolidado, para el presente caso, con la deducción de los 23 meses correspondientes al intervalo de tiempo desde la ocurrencia del accidente hasta la liquidación de la presente sentencia.

- Edad de la víctima demandante Cecilia Quiroz Valencia al momento de accidente: 43,6 años.

- Expectativa de vida según Resolución vigente a la fecha de esta providencia: 42.8 años⁶, equivalentes a 513,6 meses.
- Meses correspondientes al lapso dentro del cual se haya el lucro cesante consolidado: 23 meses.
- Número total de meses a liquidar: $(513,6 - 23) = 490,6$ meses.
- Valor salario base de liquidación: \$ 1.300.000 Mcte.
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 18.2%.

Para efectos de la liquidación se utilizará la siguiente fórmula: $LCF = LCM \times An$.

LCF: Lucro cesante futuro.

LCM: Equivale al lucro cesante mensual actualizado, es decir, la suma de \$ 1.300.000 Mcte.

An: Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

i: Intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0,005.

Entonces, se tiene $An = \frac{(1+0,005)^{490,6}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{490,6}} = 182,68$

Dicho ello, el $LCF = \$ 1.300.000 \text{ Mcte} \times 182,68 = \$ 237.484.00. \text{ Mcte.}$

Aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18.2% se tiene:

$\$ 237.484.000 \times 18.2\% = \$ 43.222.088 \text{ Mcte.}$

Conforme a lo anterior, el **LUCRO CESANTE FUTURO** para la demandante Cecilia Quiroz Valencia asciende a la suma de cuarenta y tres millones doscientos veintidós mil ochenta y ocho pesos Mcte (**\$ 43.222.088**).

5.2. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales:

Daño moral.

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01),

⁶ Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos...”

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: “El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”.

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que “Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁷, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”⁸.

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas de la señora Cecilia Quiroz Valencia, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, los Informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 18.2%, es claro que estas lesiones le generaron a la demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por ella y el testimonio escuchado al respecto, quien conoció de primera mano su situación.

Prueba de ello es que en el interrogatorio de parte y en el testimonio escuchado se pudo establecer el cambio en la vida de la demandante, pues es de mera lógica que ha experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por sus dolencias físicas a raíz del accidente, las cuales le cambiaron las condiciones de vida, mereciendo

⁷ Sentencias SC15996-2016 y SC13925-2016.

⁸ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.

una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada se establecerá teniendo en cuenta el tipo de lesión generada por el accidente de tránsito.

Luego entonces, considera el Despacho que el monto a reconocer a la demandante y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de afectaciones graves en la humanidad de la señora Quiroz Valencia, se tasa el siguiente valor:

- Cecilia Quiroz Valencia (víctima directa), la suma de **\$ 12.000.000 Mcte.**

Del daño a la vida de relación.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de la demandante, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que la señora Cecilia Quiroz Valencia padeció lesiones severas que desencadenaron en una pérdida de capacidad laboral del 18.2% y conforme a su declaración y las demás pruebas practicadas, se dejó claridad de que su movilidad por sí sola y la realización de actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, como por ejemplo correr, montar bicicleta, practicar otro deporte, bailar, entre otras actividades, pues el dolor constante que padece no se lo permite.

Lo anterior, permite inferir que la demandante a raíz de su lesión se ha visto privada de ciertas actividades lúdicas o deportivas, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que las lesiones padecidas por la demandante Cecilia Quiroz Valencia le han conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil o doloroso.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a las sociedades demandadas a reconocer a favor de la demandante las sumas de dinero relacionadas a continuación por el perjuicio denominado daño a la vida de relación:

- Cecilia Quiroz Valencia (víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

Por último, debe indicarse que de igual manera no serán reconocidos los intereses moratorios a cargo de la compañía aseguradora a partir del momento de la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio en la forma solicitada en la demanda, pues de la interpretación realizada al artículo 1080 del Código de Comercio, puede establecer este despacho que solo hasta la fecha de proferida esta sentencia, se encuentran acreditados los elementos materiales de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, no es procedente conceder dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas TRANSPORTES DORADO V.I.P. S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a las sociedades demandadas TRANSPORTES DORADO V.I.P. S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante CECILIA QUIROZ VALENCIA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de mayo del año 2022.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a las sociedades demandadas TRANSPORTES DORADO V.I.P. S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **lucro cesante consolidado** a favor de la demandante Cecilia Quiroz Valencia, la suma de **\$ 5.749.380 Mcte.**
- Por concepto de **lucro cesante futuro** a favor de la demandante Cecilia Quiroz Valencia, la suma de **\$ 43.222.088 Mcte.**

- Por concepto de **daño moral** a favor de la demandante Cecilia Quiroz Valencia, la suma de **\$ 12.000.000 Mcte.**

- Por concepto de **daño a la vida de relación** a favor de la demandante Cecilia Quiroz Valencia, la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

CUARTO: Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

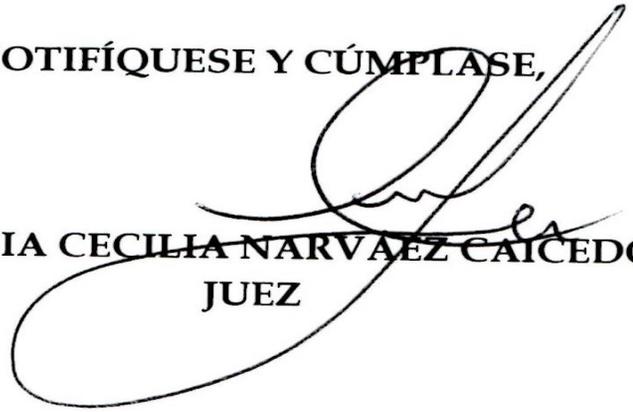
QUINTO: En virtud del contrato de seguro (póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000148905) y ser demandada en ejercicio de la acción directa, **CONDÉNESE** a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar a favor de la demandante las sumas de dinero a las que fue condenado su asegurado TRANSPORTES DORADO V.I.P. S.A.S. en el numeral tercero de esta providencia, hasta por el valor asegurado y atendido el descuento de deducibles pactados de ser el caso.

En caso de que la indemnización reconocida supere el valor asegurado, el saldo de la obligación deberá ser asumido por la demandada TRANSPORTES DORADO V.I.P. S.A.S.

SEXTO: CONDENAR en costas a las sociedades demandadas TRANSPORTES DORADO V.I.P. S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., las cuales deberán ser canceladas a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000 Mcte.**

SÉPTIMO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ